



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por las señoras **MARTHA LUCIA NIETO PEREZ** en representación de la señora **MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO** (persona que padece de síndrome de down) y **ERIKA JOHANNA BEDOYA NIETO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ARLEY BEDOYA ROMERO**, encontrándose que la misma no reúne las condiciones establecidas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. ni del Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, por las siguientes apreciaciones:

Inicialmente, se observa que la demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, autoridad judicial que, por auto fechado a 23 de marzo de 2021, resolvió su inadmisión, ya que se debía aportar la documentación relacionada con el amparo de pobreza concedido a las demandantes y la providencia mediante la cual se designó al apoderado para representarlas en el proceso en mención. Así mismo, debía anexarse la sentencia por medio del cual se decretó la interdicción por discapacidad mental de la joven MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO, o en su defecto la providencia que designó a la señora NIETO PEREZ como apoyo de ésta. Para lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal concedió el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante manifestó que la señora Martha Lucía Nieto Pérez siempre ha ejercido la representación legal de la joven MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO sin que medie algún tipo de decisión judicial, afirmando que no se cuenta con sentencia o providencia en la que se haya designado a la señora MARTHA LUCIA, como apoyo de su hija en condición de discapacidad, o la haya declarado en estado de interdicción; para sustentar su manifestación, adjuntó certificado emitido por el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas en el que se hace constar que la joven MARCELA BIBIANA fue diagnosticada con síndrome de down y posee un retraso mental moderado a severo.

Al estudiar nuevamente su admisibilidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, rechazó la demanda aduciendo que tanto la solicitud de amparo de pobreza como su concesión fue pedido por la señora MARTHA LUCIA NIETO PEREZ en nombre propio, y no en representación de persona alguna; adicionalmente, reseñó que en el evento de que el mismo se hubiere pedido en representación de la señora MARCELA BIBIANA, no podría admitirse la demanda en su nombre dado que **la capacidad se presume mientras no medie una sentencia judicial declarando la interdicción o designando un apoyo para esta persona**, es decir, que la madre no puede actuar en representación de su hija mayor de edad.

Con base a lo anterior, expuso el citado juzgado que la demanda solo se podría admitir respecto de la señora ERIKA JOHANNA BEDOYA NIETO, quien lo hace asistida de apoderado judicial, sin embargo, refirió que como ella es mayor de edad, no aplica el fuero especial del domicilio del menor, sino la regla general del domicilio del demandado, explicando que en este caso el señor ARLEY BEDOYA ROMERO está domiciliado en Armenia, Quindío, concluyendo que dicho Despacho no era competente para conocer del asunto.

Conforme a los anteriores argumentos, le fue asignado a este Despacho la presente demanda, debiendo estudiarse inicialmente si se dan las condiciones para avocar su conocimiento.

Sobre el particular se tiene, luego de revisarse el libelo demandatorio, que tal como lo anunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, las demandantes, señoras MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO y ERIKA JOHANA BEDOYA NIETO, son mayores de edad, tal como lo demuestran sus registros civiles de nacimiento, circunstancia que lleva a que no haya lugar a aplicar el fuero especial y privativo de competencia, sino que deba a acudirse al fuero general por factor territorial, que se encuentra consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del proceso, que establece que conocerá del asunto el juez del domicilio del demandado.

En el asunto objeto de análisis se tiene que el señor ARLEY BEDOYA ROMERO, en calidad de padre reconociente y demandado, se encuentra domiciliado en esta ciudad, situación que, de acuerdo a la norma en comento, lleva a que se avoque el conocimiento de este trámite judicial.

Establecido lo anterior, sería lo pertinente admitir la demanda sino fuera porque luego de revisarse la demanda, se advirtió que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, bajo los siguientes argumentos:

Tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación no hay coherencia entre lo que se pretende y la acción que promueve, ello por cuanto el abogado de la parte demandante solicita que se declare que las señoras MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO y ERIKA JOHANA BEDOYA NIETO no son hijas biológicas del señor ARLEY BEDOYA ROMERO, y que por el contrario, se declare que ambas son hijas biológicas del señor JOSE FERNEY RAMIREZ HERNANDEZ, sin embargo, solo adelanta la acción de impugnación de paternidad, y véase que en realidad lo que se procura es la impugnación de la paternidad respecto del señor Bedoya Romero, y la investigación de la paternidad con relación al señor Ramírez Hernández.

Entonces, de acuerdo al análisis precedente, se tiene que la parte pasiva se encuentra indebidamente integrada, pues si lo que se busca, de acuerdo a las pretensiones, es que se declare que las señoras MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO y ERIKA JOHANA BEDOYA NIETO son hijas biológicas del señor JOSE FERNEY RAMIREZ HERNANDEZ, éste último debe comparecer a este proceso, y véase que pese a que figura en el acápite de notificaciones como demandado, no existe otra referencia del mismo para que haga presumir a esta juzgadora que el señor BEDOYA NIETO se encuentra demandado.

Por tal razón, se requiere al apoderado para que aclare qué acción o acciones pretende adelantar y contra qué personas.

Ahora, con base a la señora MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO, se tiene que la Ley 1996 de 2019 en su artículo 6° establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

Conforme a ello, no podría admitirse la demanda en su nombre, dado que la capacidad se presume mientras no medie una sentencia judicial que designe un apoyo para esta persona, es decir, la señora MARTHA LUCIA NIETO PEREZ no puede intervenir en este trámite judicial en representación de su hija mayor de edad, al no existir decisión que previamente la haya declarado interdicta o recientemente la haya designado como apoyo judicial para este tipo de actos.

Así las cosas, no se admitirá la demanda con respecto de la joven MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO, pues no se allega poder por ella conferido al profesional del derecho, ni

puede su progenitora intervenir en este asunto, por medio del poder que esta última le confirió al abogado designado por amparo de pobreza por las argumentaciones ya realizadas.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder otorgado por la señora ERIKA JOHANA BEDOYA NIETO, al profesional Sebastián Moreno Muñoz, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocerle personería, pues no se adjuntó el mensaje de datos remitido por la señora ERIKA JOHANA remitiéndoselo al profesional del derecho, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que, ante la ausencia de dicho mensaje de datos, se hace inviable reconocerle personería al abogado Moreno Muñoz.

Adicionalmente, debe reiterarse lo expuesto inicialmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en el sentido de que tanto la solicitud de amparo de pobreza como su concesión fue pedido por la señora MARTHA LUCIA NIETO PEREZ, en nombre propio, para promover la demanda de impugnación de paternidad, y no en representación de persona alguna.

Así las cosas, no es admisible que, con ocasión a la concesión de dicho amparo de pobreza, no es viable que la señora NIETO PEREZ otorgue poder en nombre y representación de la joven MARCELA BIBIANA, ni que la señora ERIKA JOHANA faculte al profesional Sebastián Moreno Muñoz para que la represente en este asunto.

Además, debe reiterarse que no es posible que la señora MARTHA LUCIA actúe en representación de la señora MARCELA BIBIANA, puesto no existe sentencia judicial declarando la interdicción o designando un apoyo para esta persona.

Sumado a lo ya considerado, los poderes deberán ser corregidos especificando la acción o acciones que pretende promover en este proceso, iterando que, si la señora MARCELA BIBIANA desea continuar con el trámite, deberá ser ella quien confiera poder al profesional del derecho.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se autorizará al togado Moreno Muñoz para que actúe solo para los efectos de este auto.

Finalmente, se requiere al abogado para que allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento al requisito establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la parte demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por las señoras **MARTHA LUCIA NIETO PEREZ** en representación de la señora **MARCELA BIBIANA BEDOYA NIETO** (persona que padece de síndrome de down) y **ERIKA JOHANNA BEDOYA NIETO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ARLEY BEDOYA ROMERO**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad adelantada por las partes ya identificadas, por no cumplirse las condiciones establecidas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. ni del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo considerado previamente.

TERCERO: Conceder, conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar al abogado Sebastián Moreno Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Autorizar al abogado Sebastián Moreno Muñoz, para actuar en nombre de la ejecutante, **sólo** para los efectos de este auto.

SEXTO: Informar a la parte demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df436d76b2e4bfde2aec676d13689b2886a82b2f697bdac56b227c1dd7f11ae

Documento generado en 28/04/2021 01:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>